

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de febrero de 2025. Al despacho, informando que el demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior e insiste en su solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, en atención a que se acreditó el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 151 y 152 del CGP, aplicables por analogía en materia laboral.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado del amparado de pobreza a **JONHSON ALFREDO PRIETO RAMÍREZ** con C.C. 19.420.613 y T.P. 112.252 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 a 156 del CGP y dado que se encuentra en la lista de apoderados con procesos activos ante este despacho.

Comunicar por Secretaría la designación al apoderado al correo electrónico urdconsultorlaboral@gmail.com

Lo anterior en atención a que el demandante amparado manifestó no contar con apoderado judicial.

TERCERO: ADVERTIR al abogado designado **JONHSON ALFREDO PRIETO RAMÍREZ** que deberá contactar al demandante a través de los datos de notificación suministrados por aquel y que obran en el archivo 21 del expediente digital.

CUARTO: DECRETAR de manera oficiosa la práctica de dictamen de pérdida de capacidad laboral, junto con la calificación de origen, a favor del demandante, la cual deberá ser practicada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR, CÓRDOBA Y SUCRE.

Los honorarios para la práctica del dictamen deben ser cubiertos por el empleador demandado DONUCOL S.A. Para el efecto, deberá acreditar en el término de 10 días

el pago de los honorarios ante la Junta Regional aquí designada para que se pueda adelantar la calificación al demandante.

Para el efecto, se observa que en la audiencia celebrada el 2 de mayo de 2018 se decretó como prueba pericial a favor de la parte demandante el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual debía ser practicado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, y cuyo costo debía ser asumido por el demandante. No obstante, la parte demandante informó que su nuevo lugar de residencia es el municipio de Chinú en el departamento de Córdoba, y además, claramente al haberse concedido el amparo de pobreza no podría asumir los honorarios del dictamen.

Por lo anterior, y en virtud de las facultades consagradas en los artículos 48 y 54 del CPTSS, este despacho adopta estas medidas con el fin de poder practicar la prueba decretada, y continuar el trámite del presente proceso.

Una vez se efectuó el pago de los honorarios, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR, CÓRDOBA Y SUCRE tendrá el término de 30 días calendario para adelantar el dictamen.

QUINTO: ADVERTIR al demandante ROSEMBERG ROA MONDRAGÓN que deberá estar atento y disponible al contacto del apoderado aquí designado, y que deberán adelantar las gestiones necesarias para lograr la práctica de la prueba pericial decretada en el numeral anterior.

SEXTO: COMUNICAR por secretaría la presente decisión al demandante, y al abogado aquí designado, a través de los canales digitales correspondientes.

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente a través del siguiente enlace: [2016-00429-00](https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/portal/layout?p_1_id=6098928&p_p_id=co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_action=filterCategories&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_tipoCategoria=despachos&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_idDespacho=8272335)

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial.

https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/portal/layout?p_1_id=6098928&p_p_id=co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_action=filterCategories&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_tipoCategoria=despachos&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_idDespacho=8272335

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado No. 20 de 4 de junio de 2025

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ec579e6f4c6b08e54760e7d2f085079dc3521ac97b279abf0d7b55f71fb138**
Documento generado en 03/06/2025 12:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>